

torio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2088 del Código Civil; y que reformándolo se revoque el auto de primera instancia mandando que antes de ejecutar á los fiadores, se haga en debida forma la excusión de los bienes del rematista; de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Procede de Lima. — Cuaderno Núm. 19.

Las fluctuaciones en el valor de la moneda no dan derecho al locador para exigir del conductor aumento de la merced conductiva.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Lorenzo Queirolo en la causa que sigue con don Julián Layous sobre pago de arrendamientos.*

Excmo. Señor:

En 9 de marzo de 1880 celebraron don Julián Layous y don Lorenzo Queirolo el arrendamiento que consta de la escritura de fojas 1 estipulando la renta en ciento veinticinco soles mensual, con el calificativo de *moneda corriente*, y habiendo agregado, para mayor claridad, esta frase: «*es decir, billetes de emisión autorizada*».

Aunque los contratantes hayan reputado erróneamente, como moneda, los billetes, ya no lo eran, á la celebración del contrato.

Como con la moneda todo se compra, el vulgo llama moneda á los billetes; y el error vulgar se ha extendido hasta las capas sociales que no pertenecen al vulgo, porque los que han especulado con los billetes, bien siguiendo las opiniones de algunos economistas, bien conformándose con las aspiraciones de los comerciantes por mayor que importan grandes cantidades de mercaderías, han contribuido á generalizar ese error.

Si la justicia se administra conforme á las leyes; y si, con sujeción á ellas, contratan los habitantes del Perú; el Fiscal está obligado á fundar sus dictámenes, no en las opiniones de los economistas, ni de los comerciantes por mayor, ni en las creencias populares erróneas, sino en las leyes.

Los billetes de banco y los fiscales fueron convertidos en moneda por una ley de octubre de 1879, y desmonetizados por un decreto dictatorial de enero de 1880. Antes de aquella ley, y después de este decreto, los billetes fueron, y son documentos de crédito, verdadera mercadería, cuyo precio sube ó baja diariamente, si bien por desgracia del país, y á causa de no haber en circulación todo el metálico necesario, sirven aun como *agentes ó instrumentos* de cambio.

El arrendamiento celebrado entre Layous y Queirolo no adolece de vicio esencial, porque hayan pactado la renta, ó precio de la casa arrendada en *billetes de emisión autorizada*; porque sabido es que la merced conductiva, ó renta del arrendamiento, puede pactarse en *cierto precio*, ó sea cantidad de dine-

ro ó moneda, en frutos del mismo bien arrendado, ó en otras cosas útiles.

Estando expresamente pactado en la escritura de fojas 1 que la renta es de ciento veinticinco soles en billetes de emisión autorizada, sin haberles señalado un precio fijo, la demanda de fojas 9, fundada en que el billete fiscal tenía, en marzo de 1880, el valor de doce peniques, debe desecharse, no sólo porque es contraria al contrato que tiene fuerza de ley para las partes, sino, porque no existió aquella titulada ley á la que se atribuye haber dado al billete fiscal el valor de doce peniques. Por un simple decreto declaró la Administración de 1880, atendiendo á que el precio de los billetes, medido por el penique, bajaba rápidamente, que ella los recibiría por doce peniques, esto es, por medio penique más de la estimación que al billete daba el alto comercio. Este, los comerciantes por menor y en general todos los ciudadanos quedaron en libertad de darse y recibirse recíprocamente el billete por mas ó menos de doce peniques.

A causa del comercio del Perú con Inglaterra y Francia, los soles de plata de nueve décimos de ley y veinte y cinco gramos de peso, cuando se les ha comparado con el *penique*, ó con el *franco*, siendo ésta la unidad de medida, ó moneda, y aquellos la cosa medida, ó la *mercadería*, han valido más ó menos: unas veces treinta y otras treinta y ocho peniques, unas veces cuatro francos, y otras cuatro francos cincuenta céntimos.

Según la doctrina de Layous, si cuando se contrata un arrendamiento en soles de plata, éstos valen treinta peniques, y al mes siguiente suben á treinta y dos, el conductor puede demandar la rebaja de la renta, estipulada en soles; y si, por el contrario, éstos valiesen, á la celebración del contrato, treinta y ocho peniques, y al mes siguiente bajaron á treinta y cuatro, el locador tendría derecho para demandar el aumento de la renta fijada en soles de plata. Consecuencia final: que en un arrendamiento de diez años, habría infinitas demandas del locador contra el conductor, ó al contrario, para que se fijase por el juez el valor exacto, en una época dada, de la renta estipulada en soles de plata. Esto, si no se halla en la esfera de lo absurdo, se encuentra en sus confines.

Sustituyendo á soles de plata, soles de papel, que es lo que han estipulado Layous y Queirolo, sucede lo mismo.

La sentencia de segunda instancia se funda en el artículo 1257 del Código Civil que dice: «Los contratos son obligatorios no sólo en cuanto se halla expresado en ellos, sino también en lo que sea de equidad ó de ley, según su naturaleza»; pero, á juicio del Fiscal por este mismo artículo es nula esa sentencia, y válida la de primera instancia, pues antes que á la ley y á la equidad se obedece al pacto expreso.

Si lo expresamente pactado entre Layous y Queirolo es que se paguen ciento veinte y cinco soles en billetes de emisión autorizada, debe declararse sin lugar la demanda. Por lo expuesto, y salvo más

ilustrado acuerdo puede V. E. declarar que hay nulidad en la sentencia de fojas 25 vuelta, y confirmar la de fojas 20, vuelta.

Lima, á 3 de julio de 1885.

PASAPERA.

---

*Lima, 1º de setiembre de 1885.*

Vistos: en discordia concordada en parte; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en la sentencia pronunciada por la Ilustrísima Corte Superior de este distrito en 30 de abril próximo pasado, corriente á fojas 25 vuelta, revocatoria de la primera instancia de fojas 20, su fecha 19 de enero anterior; reformando aquélla, y confirmando ésta, declararon sin lugar la demanda formulada por don Julián Layous en su recurso de fojas 9, y que don Lorenzo Queirolo debe continuar abonando la merced conductiva, que se indica en las escrituras de fojas 5, en billetes fiscales corrientes por su valor nominal; y los devolvieron, mandando se reintegre el valor del papel sellado.

*Arenas. — Ribeyro. — Oviedo. — Guzmán. — Loayza. — Mariátegui. — Chacaltana. — Rebaza.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Guzinán, Chacaltana y Rebaza por la nulidad; de que certifíco.

*Juan E. Lama.*

Procede de Lima. — Cuaderno Núm. 66.

---

La fuerza mayor ó el caso fortuito pueden ser causa eximente del pago de los intereses penales que hubiesen pactado las partes.

---

*Recurso de nulidad interpuesto por la testamentaria del doctor don Pedro Mariano García y García en la causa que sigue con el Banco Garantizador sobre cantidad de soles,*

Excmo. Señor:

El Fiscal dice: que los intereses penales, como su propio nombre lo indica, es una pena en que incurre el deudor que pudiendo pagar no paga por su culpa. En el caso actual, esa falta no puede imputarse á negligencia del deudor, sino á las circunstancias harto difíciles de la guerra, á la fuerza mayor, al caso fortuito que ha pesado sobre todos. No ha estado en su mano evitarlo: la prueba es que no pudo aprovechar de la época favorable, en que el billete fiscal era de curso forzoso, para hacer sus pagos. El Banco no tiene derecho para sustraerse de las calamidades de la guerra y mucho menos para sacar provecho de esas calamidades, percibien-